

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), abril 22 de 2024. A despacho el presente proceso informando que en el auto que antecede, se ordenó emplazamiento de la demandada, advirtiéndose la necesidad de dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., esto es ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. 594
Palmira- Valle del Cauca, abril 22 de 2024.

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ENICER JUVENCIO PORTILLA PORTILLO
DEMANDADA:	MARTHA ISABEL LEAL UMAÑA
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00238-00

ANTECEDENTES:

Evidenciado el informe secretarial, se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., esto es ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, por lo que, revisado exhaustivamente el proceso, se advierte que si bien es cierto mediante providencia interlocutoria No. 223 del 14 de febrero de 2024 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, se tiene que por error se indicó que la NUEVA EPS había indicado no reposaba información de la misma. Por lo que se hace necesario dejar sin efecto la providencia que antecede, en aras de evitar futuras nulidades que afecten el presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la respuesta emitida por parte de la NUEVA EPS, se allegaron los siguientes datos de contacto de la señora MARTHA ISABEL LEAL UMAÑA:

Tipo Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC 65556878	MARTHA ISABEL	LEAL	UMAÑA	
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	PALMIRA	01/06/2016	CANCELADO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Teléfono		Correo	
CL 36 32 73 COLOMBIA	3117868091 2758199			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Teléfono

CONSIDERACIONES:

La nulidad está consagrada en el Código General del Proceso, y tiene como finalidad que sean anuladas las actuaciones, cuando dichos actos presenten vicios que infrinjan las normas previstas por la ley para cada caso especial.

La nulidad es la acción de quitarle vigencia jurídica a lo que nació, como fuente de derecho; es la ineficacia o falta de valor legal de un acto o negocio jurídico, por faltar un requisito esencial de su integración. La Teoría de las Ineficacias reconoce tres

aspectos: la inexistencia, cuando falta uno de los elementos esenciales, la nulidad absoluta (lo que es nulo en su principio, no lo valida el transcurso del tiempo) y la nulidad relativa, cuando sufre de defectos no esenciales, y puede ser saneable en el momento procesal oportuno. Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. Siendo sancionadas por el legislador, son taxativas las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél principio constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas expresamente en la norma citada.

Para el caso en concreto reza el numeral octavo de la precitada norma lo siguiente:

“(..). Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En Colombia, el régimen de nulidades procesales, está instituido para garantizar el imperio y la efectiva vigencia de las normas procesales, que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, esto al interior y a lo largo de toda la actuación.

Vale la pena reiterar, que el incidente en materia procesal, es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal y, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o tiempo, señalados por la ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efectos.

Las nulidades no son simples remedios, aplicados contra cualquier vicio que se presente en la actuación. Ella persigue corregir las anomalías que aparte de perturbar considerablemente el proceso, no pueden ser enmendadas de ninguna otra forma, sin vulnerar la garantía constitucional del debido proceso.

En ese orden de ideas, es obligatorio para el operador judicial la plena observancia y ajuste a las normas procesales que gobiernan las actuaciones, las cuáles son de orden público y de estricto acatamiento.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la demanda se presentó en contra de la señora MARTHA ISABEL LEAL UMAÑA, y se ordenó su emplazamiento en el auto interlocutorio No. 223 del 14 de febrero de 2024, a pesar de que la NUEVA EPS, aportó al plenario los datos de contacto que reposan de la misma en su base de datos, dejándose entonces sin efecto el mencionado auto y ordenando su notificación en debida forma.

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada, para que notifique personalmente este proveído a la señora **MARTHA ISABEL LEAL UMAÑA, BIEN SEA BAJO EL RÉGIMEN PRESENCIAL PREVISTO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTS. 291 Y 292 O POR EL TRÁMITE DIGITAL DISPUESTO EN LA LEY 2213 DE 2022 ART. 8, ASÍ:**

NOTIFICACIONES	
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022

ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

Esto lo realizara a la siguiente dirección o si es posible a los abonados telefónicos aportados por la **NUEVA EPS**:

Demandada	Dirección física	Ciudad	Celular
MARTHA ISABEL LEAL UMAÑA	CARERA 36 No. 32-73	Palmira	3117868091

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto Interlocutorio No. 223 del 14 de febrero de 2024, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada proceda a realizar la notificación a la señora **MARTHA ISABEL LEAL UMAÑA** en la forma, términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al artículo 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 035 de hoy 23 de abril de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e74a341c8a0b4dd91dbdd1bd46471178cd1478a787b76339ca5b2f7a2efff1**

Documento generado en 22/04/2024 09:57:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>